



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-70/2024 Y
ACUMULADO SM-JIN-72/2024

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: 07 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA, CON SEDE EN SALTILLO

TERCERO INTERESADO: MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA
ALVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, toda vez que las irregularidades hechas valer por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. TERCERO INTERESADO JIN 70/2024.....	4
5. PROCEDENCIA de IOS JUICIOS SM-JIN-70/2024	4
6. PROCEDENCIA del SM-JIN-72/2024	5
7. ESTUDIO DE FONDO	7
8. RESOLUTIVOS.....	45

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

Consejo Distrital:	07 Consejo Distrital Del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con Sede en Saltillo
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2

1.2. Cómputo distrital. El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, con cabecera en Saltillo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por MORENA.

Lo anterior, conforme a los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTACIÓN
Coalición Fuerza y Corazón por México 	87,352 Ochenta y siete mil trescientos cincuenta y dos
Coalición Sigamos Haciendo Historia 	97,771 Noventa y siete mil setecientos setenta y uno
Movimiento Ciudadano 	11,722 Once mil setecientos veintidós
Candidaturas no registradas 	87 Ochenta y siete
Votos nulos 	4,039 Cuatro mil treinta y nueve
Total	200,971 Doscientos mil novecientos setenta y uno

1.3. Juicios de inconformidad. En desacuerdo con el cómputo realizado por la autoridad responsable, el nueve y diez de junio, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática promovieron¹, respectivamente, ante la autoridad responsable, los presentes medios de impugnación.

1.4. Tercero interesado. El trece de junio, MORENA compareció como tercero interesado al presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Coahuila de Zaragoza; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

3

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio **SM-JIN-72/2024** al diverso **SM-JIN-70/2024**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Tal como se observa del sello de recepción a fojas 5, de los sumarios correspondientes.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

4. SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE SM-JIN 70/2024, POR SER EXTEMPORÁNEO.

El trece de junio, César Federico Rojas Rosas, quien se ostenta como representante de MORENA, presentó escrito dirigido *Consejo Distrital* con el fin de comparecer como tercero interesado en este asunto².

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*, **no ha lugar a tener como tercero interesado** a César Federico Rojas Rosas, **por ser extemporánea la presentación** del escrito por el cual comparece al juicio.

En efecto, el citado artículo prevé que los medios de impugnación deberán ser publicitados durante el plazo de setenta y dos horas a partir de su presentación, y que, dentro de dicho lapso deberán comparecer por escrito quienes consideren tener la calidad de terceros interesados.

En el caso, está acreditado en autos³ que la publicitación de la demanda del presente juicio fue de las 12:30 doce horas con treinta minutos del diez de junio.

4

En tanto que el escrito por el que César Federico Rojas Rosas pretende comparecer al presente asunto, se presentó el trece de junio a las 13:36 diecisiete horas con treinta y siete minutos ante el *Consejo Distrital*.

Consecuentemente, su presentación es extemporánea, pues el plazo para comparecer feneció a las 12:30 diez horas con treinta minutos del trece de junio de dos mil veinticuatro.

5. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SM-JIN-70/2024

La demanda que presentó el *PRD* reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; el acto que controvierte, se

² Véase el acuerdo de radicación y admisión que obra a foja 108 del expediente principal (pdf 217).

³ Como se advierte de la razón de fijación y certificación de retiro de estrados, visibles a respectivas fojas 103, 104 y 106 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el seis de junio y la demanda se presentó el nueve siguiente.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por ser el impugnante un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Alondra Sofia Martínez Carranza comparece en su calidad de representante suplente del *PRD* ante el *Consejo Distrital*, misma que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso la elección, al estimar que se acredita alguna causal prevista por los artículos 75 y 78 de la *Ley de Medios*.

f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se satisface, en virtud de que el partido político promovente impugna expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del cómputo realizado por el *Consejo Distrital*.

g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan. Se acredita esta exigencia porque el partido actor identifica las casillas respecto de las cuales pretende que se anule la votación, invocando la causal y razones para hacerlo.

6. PROCEDENCIA DEL SM-JIN-72/2024

I. El *Consejo Distrital* señala que el medio de impugnación presentado por el *PAN* es improcedente porque se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, por lo que se actualizaba el supuesto establecido en la jurisprudencia 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**.

Se desestima la causal de improcedencia, pues en el caso el actor presentó la demanda ante el *Consejo Distrital* el cual resulta ser la autoridad responsable de conformidad con el artículo 9, párrafo 1⁴ de la *Ley de*

⁴ Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

medios, razón por la cual no se actualiza el supuesto de jurisprudencia invocada.

II. MORENA refiere que el juicio es improcedente porque el partido actor: i) impugna más de una elección; ii) controvierte actos que no son definitivos ni firmes, y que constituyen acontecimientos futuros y de realización incierta; y, iii) presentó la demanda de manera extemporánea.

Deben desestimarse las causales de improcedencia porque la demanda es oportuna, *-como se explicará en seguida-*; y se advierte que su pretensión es la de impugnar únicamente los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y son actos definitivos y pueden ser analizados en esta sede, ya que en términos del artículo 70, inciso i), de la *LGIFE*, los Consejos Distritales efectúan los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

En mérito de lo anterior, esta Sala considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

6

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisó el nombre del partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el siete de junio y la demanda se presentó el diez siguiente.

De ahí que, como se adelantó, deba desestimarse la alegación de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en el sentido de que el medio de impugnación es extemporáneo.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque el impugnante se trata de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se tiene por acreditada ya que Tamara Guerrero Zapata comparece en su calidad de representante suplente del *PAN* ante el



Consejo Distrital, la que se le reconoce por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, al estimar que se acredita alguna de las causales previstas por los artículos 75 y 78 de la *Ley de Medios*.

f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se satisface, en virtud de que el partido político promovente impugna expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del cómputo realizado por el *Consejo Distrital*.

g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan. Se acredita esta exigencia porque el partido actor identifica las casillas en las que pretende que se declare la nulidad de la votación recibida, invocando la causal y razones para hacerlo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos del *PRD* ante esta Sala Regional

a) El *PRD* solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualiza el supuesto contenido en el **inciso e) del artículo 75** de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes centros de votación:

Nº	Sección y Casilla	
1	738	C4
2	738	C5
3	746	C2
4	770	B
5	787	C1
6	787	C2
7	788	C1
8	790	B
9	790	C1
10	790	C2
11	790	C4
12	794	C1
13	816	C5
14	817	B
16	817	C1

17	822	B
18	825	B
19	851	C1
20	856	C1
21	928	B
22	928	C1
23	929	C1
24	929	C2
25	961	C1
26	961	C2
27	961	E1
28	963	B
29	963	C1
30	964	B
31	968	B
32	977	C1

33	984	B
34	987	C9
35	994	C8
36	994	C10
37	1005	C3
38	1007	B
39	1011	C2
40	1644	B
41	1676	C1
42	1676	C4
43	1676	C6
44	1808	C2
45	1850	B

b) También, el promovente argumenta que se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el **numeral 75, párrafo**

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

1, inciso g), de la *Ley de Medios*, por permitirse sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal, en las siguientes casillas:

Nº	Sección y Casilla	
1	794	B
2	999	C1
3	975	B

c) El promovente también señala que la elección debe anularse, porque existió intervención por parte del Gobierno Federal dentro del proceso electoral 2023-2024, dado que el Presidente de la República tuvo una conducta activa, sistemática y reiterada, para afectar la equidad de la contienda, así como los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

d) Finalmente, refiere que existieron intermitencias dentro del proceso de carga en el sistema de información de cómputos distritales, lo que generó diversas irregularidades, y que, si bien esto no fue en la totalidad de los Consejos Distritales, sí aconteció en un número significativo; por lo que, desde su óptica, se actualiza el supuesto contenido en el **numeral 75, inciso f)**, de la *Ley de Medios*, al haber existido error o dolo en el cómputo de la votación recibida, porque existieron irregularidades en el sistema de información utilizado por el *INE*, para las elecciones federales, las cuales comprometieron los cómputos distritales.

8

➤ Planteamientos del PAN ante esta Sala Regional

a) El PAN solicita la nulidad de diversas casillas al considerar que se actualiza el supuesto contenido en el **inciso e) del artículo 75** de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, en los siguientes centros de votación:

Nº	Sección y Casilla	
1	738	C2
2	738	C5
3	745	C2
4	746	C2
5	746	C5
6	747	C1
7	768	B
8	771	B
9	771	C1
10	787	C1
11	788	B
12	788	C2

13	791	B
14	792	C2
15	794	C1
16	813	C1
17	816	C2
18	817	B
19	817	C1
20	821	C1
21	822	B
22	822	C1
23	825	B
24	851	B
25	851	C1

26	853	B
27	853	C1
28	887	B
29	914	B
30	916	B
31	922	C1
32	928	B
33	930	B
34	930	C2
35	932	C1
36	933	C1
37	937	B
38	963	B



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

39	964	B
40	968	C1
41	970	C10
42	970	C7
43	970	C8
44	970	C9
45	971	B
46	971	C2
47	977	C2
48	986	B
49	993	C9
50	994	C10

51	994	C2
52	994	C4
53	1005	C1
54	1005	C4
55	1005	C5
56	1009	B
57	1013	B
58	1014	B
59	1644	B
60	1661	B
61	1676	B
62	1676	C4

63	1678	B
64	1807	C1
65	1808	B
66	1847	B
67	1847	C1
68	1847	C2
69	1849	B
70	1849	C1
71	1851	B

7.2. Cuestión por resolver

En el presente caso, debe analizarse si es viable la anulación de la votación recibida en diversas casillas, o bien, si es procedente declarar la nulidad de la elección que corresponde al distrito electoral federal cuestionado.

A partir de lo expuesto, se estudiarán, en primer orden, los motivos de inconformidad referentes a la nulidad de elección, y posteriormente se examinarán las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

9

7.3. Decisión

Debe a) declararse la nulidad de la votación recibida en **una casilla** que se precisa en el apartado correspondiente, porque se acreditó que una de las personas funcionarias que actuó en la mesa directiva no fue la designada por el *Consejo Distrital* y tampoco se encuentran en el listado nominal de la sección electoral respectiva; **b) modificarse los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo; y al no haber cambio de fórmula ganadora, **c) confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, **la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría respectiva.**

7.4. Justificación de la decisión

7.4.1. Invalidez de una elección por vulneración a principios constitucionales

7.4.1.1. Marco normativo

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

Respecto de la nulidad de una elección federal –de diputaciones o senadurías–, el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declararla, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos⁵.

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley⁶.

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son:

- 10
- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
 - b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
 - c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
 - d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por vulneración a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulados, SUP-REC-376/2019, SUP-JRC-30/2019 y acumulados.

⁶ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Así, acorde con lo establecido por este Tribunal Electoral en cuanto a que los actos comiciales, así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, **se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad**, lo que implica que **quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción**.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral **parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente la elección**. Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales **obliga a quien afirme lo contrario a probarlo** mediante las reglas y los procedimientos establecidos⁷.

7.4.1.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta intervención indebida del Gobierno Federal, al resultar genéricos los planteamientos alegados y no aportarse elementos probatorios contundentes

En su demanda el *PRD* hace valer que debe decretarse la nulidad de la elección que se impugna, en términos del artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en su consideración, la voluntad ciudadana se vio afectada con motivo de la intervención reiterada por parte de la persona titular de la Presidencia de la República, ya que en diversas resoluciones se determinó que las declaraciones que realizó dicho servidor público implicaron una violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, en específico a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y entre los partidos políticos.

Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad son **ineficaces**.

Esto es así porque el partido promovente omite realizar algún razonamiento o aportar un elemento de prueba que permita identificar la relación que tienen las diversas resoluciones que invoca y en las que se determinó que

⁷ Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-107/2024.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

la persona titular presidencia de la república violó el artículo 134 de la *Constitución Federal*, con la elección que pretende impugnar y la forma en que afectó los resultados, es decir, se trata de un argumento genérico y ante dicho planteamiento no le es dable a esta Sala Regional tener por formulado un agravio específico que le permita pronunciarse sobre la validez de la elección por la supuesta existencia de hechos que se invocan como faltas posiblemente constitutivas de la violación a principios constitucionales, ni siquiera a través de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23 párrafo 1 de la *Ley de Medios*, pues, dicha figura es aplicable en el caso de que existan elementos que permitan identificar de manera concreta la existencia del agravio con base en los hechos narrados, lo que no ocurre en el caso concreto.

Así, en consideración de esta Sala Regional, aun cuando se pudiera tener por demostrada la existencia de las diversas resoluciones en las que el partido promovente sustenta la supuesta nulidad de la elección, al no existir un planteamiento directo que permita analizar si efectivamente las conductas atribuidas al titular del poder ejecutivo influyeron de manera indebida en la voluntad ciudadana al momento de ejercer el voto y la forma en que esto trascendió a la validez de la elección que ahora se cuestiona, no es posible pronunciarse al respecto, ya que no se aportan elementos de contradicción suficientes, de ahí que, como se anticipó, el agravio resulta ser ineficaz.

Máxime, considerando que, de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección de mayoría relativa para la diputación federal en el 08 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, el resultado final de la votación no fue favorable para el partido político que, a consideración del PRD, fue favorecido con motivo de la supuesta intervención de la persona titular de la Presidencia de la República.

Por otra parte, aun en el supuesto de que la intención del partido actor fuera hacer valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*⁸, resultaría igualmente ineficaz su alegación, porque dentro de las cargas procesales que tiene el partido promovente está la de identificar específicamente cuales son las casillas que se vieron afectadas con motivo de la irregularidad acontecida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51

⁸ Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



párrafo 1 inciso c), de la *Ley de Medios*, la cual no se satisface a cabalidad, pues, el señalamiento de que la impugnación se dirige a anular la totalidad de las casillas que se instalaron en el territorio nacional, es un planteamiento genérico que impide realizar un análisis de fondo sobre la posible actualización de alguna irregularidad.

7.4.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

7.4.2.1. Marco teórico

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.⁹ Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente ¹⁰.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa

⁹ Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

¹⁰ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada ¹¹.

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas ¹².
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo ¹³.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla ¹⁴.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

14

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

¹¹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹⁴ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes ¹⁵.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas ¹⁶.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos ¹⁷.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un

15

¹⁵ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

¹⁶ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

¹⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁸ o de todos los escrutadores¹⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,²⁰ en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes ²¹.

16

Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal e) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.

Ahora, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**

¹⁸ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²⁰ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

²¹ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.
- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral.**
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

18 Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció Sala Superior, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y el nombre **de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.



De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por el *Consejo Distrital*, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

En consecuencia, el señalamiento indeterminado de alguien que probable o supuestamente actuó en algún cargo o en sustitución de alguna persona funcionaria de casilla, será calificado como agravio ineficaz.

Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados ^[15].

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise **la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente** ^[16].

7.4.2.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad del PRD respecto a que en diversas casillas se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados, porque es omiso en señalar elementos

^[15] **Jurisprudencia 9/98**, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

^[16] Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

mínimos de los cuales se pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca

El *PRD* alega que, en diversas casillas, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se recibió, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, los cuales se tratan de las siguientes casillas y funcionarios:

ESTADO	DISTRITO	SECCIÓN	TIPO	ID CASILLA	CAUSA
COAHUILA	07	738	C	4	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	738	C	5	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	746	C	2	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	770	B	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	787	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	787	C	2	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	788	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	790	B	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	790	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	790	C	2	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	790	C	4	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	794	C	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	794	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	816	C	5	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	817	B	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	817	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	822	B	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	825	B	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	851	C	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	856	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	928	B	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	928	B	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	928	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	929	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	929	C	2	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	961	C	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	961	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

COAHUILA	07	961	C	2	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	961	E	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	963	B	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	963	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	964	B	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	964	B	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	968	B	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	977	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	984	B	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	984	B	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	987	C	9	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	994	C	8	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	994	C	10	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1005	C	3	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1005	C	3	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1007	B	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1011	C	2	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1644	B	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1676	C	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1676	C	1	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1676	C	4	Presidente / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1676	C	6	Presidente / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1808	C	2	Segundo secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1850	B	1	Primer secretario / funcionario de la fila
COAHUILA	07	1850	B	1	Segundo secretario / funcionario de la fila

Esta Sala considera que los motivos de inconformidad expuestos por el partido actor son ineficaces, porque no proporciona elementos mínimos que permitan identificar al funcionariado que estima integró la casilla indebidamente, sino que se limitó a identificar la casilla impugnada y el cargo del funcionario, **sin precisar el nombre de la persona que aduce indebidamente recibió la votación**, pues, en las casillas previamente señaladas, el promovente se limitó a señalar “*funcionario de la fila*”.

Por tanto, debido a que el PRD no señala el nombre completo de la persona funcionaria que supuestamente integró indebidamente alguna mesa directiva; de ahí que no hay un nombre que revisar y verificar,

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

a fin de constatar si la persona fue designada o no por la autoridad electoral y, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral respectiva, a fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad que el promovente hace valer, conforme a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 y esta Sala Regional en el apartado de marco jurídico de la causal que se analiza²².

7.4.2.3 Resulta por una parte infundado el motivo de inconformidad del PAN respecto a que en diversas casillas se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados, toda vez que las personas que integraron las mesas directivas de casilla cumplían con los requisitos establecidos en la *LEGIPE* para desempeñar dicho cargo, y por otra le asiste la razón, exclusivamente por lo que hace a la casilla 791 B, ya que se integró por una persona que no corresponde a la sección electoral

A continuación, se procederá a realizar el análisis de las casillas que el PAN señala que se integraron de manera inadecuada:

No.	CASILLA	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
1.	738 C2	3er Escrutador Mayra Roscio Acosta	3er. Escrutador/a César Jonathan Esquivel González	3er. Escrutador/a Pedro García de la T	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Mayra Roscio Acosta, este se asemeja al de Mayra Rocío Acosta Reyna, quien fungió como presidenta de casilla y en el encarte de la casilla 738C2 está autorizada como presidenta
2.	738 C5	1er Escrutador Azusena Martínez Limón	1er Escrutador Hilario Alonso Gonzalez	1er Escrutador María Guadalupe García Zaáta	Azusena Martínez Limon, fungió como Presidenta de casilla y en el encarte de la casilla 738C5 está autorizada como 1er secretario
		2do Escrutador Ter José Oscar Aguirre Herne	2do Escrutador Silvia Liliana Cuellar Acosta	2do Escrutador Verónica Trujillo Rodríguez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Ter José Oscar Aguirre Herne, este se asemeja al de José Oscar Aguirre Hernández, quien fungió como 1er Secretario y en el encarte de la casilla 738C5 está autorizado como 2do suplente
		3er Escrutador Elida Gabriela Budillo Cove	3er Escrutador Dulce Alejandra Gamez Ramirez	3er Escrutador Antonia Alejandra Sánchez Flores	El nombre correcto es Elidia Gabriela Badillo Covarrubias y pertenece a lista nominal de la casilla 738B, pág. 10, 299

²² Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-21/2021 y SM-JIN-43/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
3.	745 C2	1er Escrutador Rosa Haría Torres Morete	1er Escrutador Ana Luz Niño Navarro	1er Escrutador Rosa María Torres Moreno	El nombre correcto es Rosa María Torres Moreno y pertenece a la lista nominal de la 745 C8, pág. 7, 201
		2do Escrutador Luz El Din Fras Forios	2do Escrutador Jairo Walter Otniel Ortiz Lugo	2do Escrutador Luz Elidia Farías Farías	El nombre correcto es Luz Elidia Frias Farías y pertenece a la lista nominal de la casilla 745 C2, pág. 13, 489
4.	746 C2	1er Escrutador Perla Nayeli Facundo Zamara	1er Escrutador Sergio Osvaldo González De León	1er Escrutador Perla Nayeli Facundo Zamora	El nombre correcto es Perla Nayeli Facundo Zamora y pertenece a la sección 746 C1, pág. 21, 647 ²³
		2do Escrutador Brayan Alejandro Hernández Flors	2do Escrutador Dulce Esmeralda Alday Valerio	2do Escrutador Brayan Alejandro Hernández Flores	Brayan Alejandro Hernández Flores fungió como 2do escrutador y pertenece a la lista nominal de la sección 746 C1, pág. 20, 629
		2DO SECRETARIO Guadalupe Abigail García Pérez	2do secretario Francisco Escobedo Aguilar	2do secretario	Guadalupe Abigail García Pérez quien fungió como 2do Secretario y en el encarte de la casilla 746B está autorizada como 2do suplente
5.	746 C5	3er Escrutador Luis Rafael Sanches Mari	3er Escrutador Raúl Erubiel Ignacio Moreno	3er Escrutador Luis Rafael Sánchez M.	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Luis Rafael Sánchez Mari, este se asemeja al de Luis Rafael Sánchez Murillo, quien fungió como 3er Escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 746 C6, pág. 3, 67
6.	747 C1	3er Escrutador Gloria Irena Candace Fimorez	3er Escrutador María Josefina Briseño Sánchez	3er Escrutador Gloria Irma Menfdoza Jimenez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Gloria Irena Candace Fimorez, este se asemeja al de Gloria Irma Mendoza Jiménez, quien fungió como 3er Escrutador y pertenece a esa sección 747 C1 , pág. 3, 90
7.	768 B	2do Escrutador Castillo Pinales Jesús Livan	2do Escrutador Ricardo José Gallegos Guillermo	2do Escrutador Jesús Iván Castillo Pinales	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Castillo Pinales Jesús Livan este se asemeja al de castillo Pinales Jesús Ivan, quien fungió como 2do Escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 768 Básica, pág. 14, 2

²³ El acta de escrutinio y cómputo se obtuvo a través de la página oficial https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/coahuila5/saltillo7/92c4bc04eca0cf5349492d0262c298f780488188f296666cb3a0164ccf8c7f56.jpg

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
		3er Escrutador Alvarado de León Sonice Elizabet	3er Escrutador María Luisa Andrade García	3er Escrutador Alvarado de León Sonia Elizabeth	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Alvarado de León Sonice Elizabet este se asemeja al de Sonia Elizabeth Alvarado de León quien fungió como 3er Escrutador y pertenece a esa sección 768 Basica, pág 4, 4
8.	771 B	1er Escrutador Guillermo Desantiago Castro	1er Escrutador Pedro Quirino Alvarado Carlos	1er Escrutador Guillermo de Santiago Castro	El actor menciona Guillermo Desantiago Castro Y se asemeja el nombre de Guillermo de Santiago Castro, Fungió como 1er escrutador y viene en lista nominal de sección 771 Basica, pág. 15, 474
		2do Escrutador Amalia Rocio Alvarado Calderor	2do Escrutador María Soledad Arredondo Santoyo	2do Escrutador Amalia Rocio Alvarado Calderon	El actor menciona el nombre de Amalia Rocio Alvarado Calderor y coincide con el nombre de Amelia Rocio Alvarado Calderón Fungió como 2do escrutador y pertenece lista nominal de la casilla 71B, pág. 3, 90
9.	771 C1	2do Escrutador Ángel de Bustores Rays	2do Escrutador Maricela Carranza García	2do Escrutador Ángel de Jesús Cortés Reyna	Ángel de Jesús Cortés Reyna no pertenece a la sección
10	787 C1	1er Escrutador Martha Patricia López Zaroor	1er Escrutador Briza Aracely Sánchez Tovar	1er Escrutador Martha Patricia López Zamora	Martha Patricia López Zamora quien fungió como 1er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 787 c1, pág. 8, 253
		2do Escrutador José Antonio Calzonit Cont	2do Escrutador Verónica Patricia Ramírez Balderas	2do Escrutador Juan Antonio Calzonit Lumbreras	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de José Antonio Calzonit Cont, este se asemeja al de Juan Antonio Calzoncit Lumbreras, quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de la casilla 787C1 está autorizado como 3er escrutador
		2do Secretario Veronica Patricia Ronitez Fottere	2do Secretario María Ludivina Rojas Granados	2do Secretario Verónica Patricia Ramírez Valderas	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Veronica Patricia Ronitez Fottere, este se asemeja al de Verónica Patricia Ramírez Balderas, quien fungió como 2do Secretario y en el encarte de la casilla 787C1 está autorizada como 2do escrutador
		3er Escrutador Nendakze Thunzonores Cep	3er Escrutador José Antonio Calzoncit Lumbreras	3er Escrutador Wendy Lizbeth Manzanares Cepeda	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Nendakze Thunzonores Cep, este se asemeja al de Wendy Lizbeth Manzanares Cepeda, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 787 C1, pág. 10, 293
11	788 B	2do Escrutador Herardina González Medina	2do Escrutador Verónica Arellano Alonzo	2do Escrutador Martha Cedillo Hernández	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Herardina González Medina este se asemeja al de Yerardina González Medina, quien fungió como 1er escrutador y en el encarte de la casilla 788B está



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
					autorizada como 1er suplente
		3er escrutador Martho Cedillo Memandez	3er escrutador Martha Cedillo Hernández	3er escrutador Juan Medina de la Cruz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Martho Cedillo Memandez, este se asemeja al de Martha Cedillo Hernández, quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de la casilla 788B está autorizada como 3er escrutador
		1er Escrutador Raymundo Santiago García	1er Escrutador Sandra Alvizo Torres	1er Escrutador Raymundo Santiago García	Raymundo Santiago García fungió como 1er escrutador y en el encarte de la casilla 788C2 está autorizado como 3er suplente
12	788 C2	2do Escrutador César Tgone Arizmendy Ortie	2do Escrutador Cesar Igone Arizmendy Ortiz	2do Escrutador César Igone Arizmendy Ortiz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Cesar Igone Arizmendy Ortiz, este se asemeja al de César Igone Arizmendy Ortiz quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de la casilla 788C2, autorizado en ese mismo puesto 2do escrutador (todo coincide).
13	791 B	3er. Escrutador Ulises Menchira Bumiret	3era. Escrutadora Ma. Del Refugio Palacios Devis	3er. Escrutador Ulises Menchaca Ramírez	Heretana Elevat Malagate no fungió como funcionario de casilla ni tiene semejanza clara con alguno de los funcionarios
14	792 C2	3er Escrutador Heretana Elevat Malagate	3er Escrutador José Refugio Cedillo Cruz	3er Escrutador José Mansowet Hernández Concretas	Heretana Elevat Malagate no fungió como funcionario de casilla ni tiene semejanza clara con alguno de los funcionarios
15	794 C1	2do Escrutador Sco Buer Pores S	2do Escrutador Martha Galván Mata	2do Escrutador Ermelinda Delgadillo Linares	No se advierte un nombre de Sco Buer Pores S, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
16	813 C1	1er Escrutador Juan Maila Calindo Calinda	1er Escrutador Juana María Galindo Galindo	1er Escrutador Juana María Galindo Galindo	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Juan Maila Calindo Calinda, este se asemeja al de Juana María Galindo Galindo quien fungió como 1er escrutador y en el encarte de la casilla 813C1 está autorizado en ese mismo puesto 1er escrutador (todo coincide).
		2do Escrutador Nadia Noemi Esquivel Aguilar	2do Escrutador Nadia Noemi Esquivel Aguilar	2do Escrutador Nadia Noemi Esquivel Aguilar	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Nadia Noemi Esquivel Aguilar, este se asemeja al de Nadia Noemi Esquivel Aguilar quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de la casilla 816C2 está autorizado en ese mismo puesto 2do escrutador (todo coincide).
17	816 C2	3er Escrutador Leslie Viridiana Martínez Trevinc	3er Escrutador Leslie Viridiana Martínez Treviño	3er Escrutador Leslie Viridiana Martínez Treviño	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Leslie Viridiana Martínez Trevinc, este se asemeja al de Leslie Viridiana Martínez Treviño quien fungió como

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
					3er escrutador y en el encarte de la casilla 816C2 está autorizada en ese mismo puesto 3er escrutador (todo coincide).
18	817 B	1er Escrutador Esmeralda De Lodo Alonso	1er Escrutador Jessica Yesenia Covarrubias Salas	1er Escrutador	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Esmeralda De Lodo Alonso, este se asemeja al de Esmeralda de León Alonso, quien fungió como 1er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 817B, pág. 15, 477
		2do Escrutador Marcelo González Godina	2do Escrutador Cinthia Maite Cárdenas Martínez	2do Escrutador Marcelo González Godina	Marcelo González Godina fungió como 2do escrutador y pertenece a la lista nominal de la sección 817 C1, pág. 7, 219
		2do Secretario Norma Leticia Rodríguez Judicz	2do Secretario Karina Lizbeth Martínez Palacios	2do Secretario Norma Leticia Rodríguez Juárez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Norma Leticia Rodríguez Judicz este se asemeja al de Norma Leticia Rodríguez Juárez quien fungió como 2do secretario y pertenece a la lista nominal de la casilla 817 C3, pág. 6,182.
19	817 C1	1er Escrutador Blanca Izquierdo Cerda	1er Escrutador Claudia Esperanza Nuncio Sustayta	1er Escrutador Blanca Izquierdo Cerda	Blanca Izquierdo Cerda fungió como 1er escrutador y pertenece a la lista nominal de la sección 817C1, pág. 17, 513
		2do Secretario Makaren Barboza Espinoza	2do Secretario Silvia Cordero Romero	2DO SECRETARIO Ana Karen Barboza Espinoza	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Makaren Barboza Espinoza este se asemeja al de Ana Karen Barboza Espinoza, quien fungió como 2do secretario y pertenece a la lista nominal de la casilla 817B, pág. 6, 164.
20	821 C1	2do Escrutador Danae Valeria Mondoiz	2do Escrutador María Magdalena Silva García	2do Escrutador Danae Valera Mendoza	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Danae Valeria Mondoiz este se asemeja al de Danae Valeria Mendoza Aguirre, quien fungió como 2do escrutador y pertenece la lista nominal de la casilla 821 C1, Pág. 1, 29
		3er Escrutador Bratz Guadalupe Infant Muñiz	3er Escrutador Adriana Aracely Rivera Pérez	3er Escrutador Beatriz Guadalupe Infante Muñiz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Bratz Guadalupe Infant Muñiz, este se asemeja al de Beatriz Guadalupe Infante Muñiz, quien fungió como 3er escrutador y pertenece la lista nominal de la casilla 821 B, pág. 12, 374
21	822 B	1er Secretario Julieta Alejandrina Dimos Ve	1er Secretario Carlos Vicente Arreguin Sánchez	1er Secretario Julieta Alejandrina Dimas Loera	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Julieta Alejandrina Dimos Ve, este se asemeja al de Julieta Alejandrina Dimas Loera, quien fungió como 1er escrutador y la lista nominal de la casilla 822N, pág. 8, 231.
		2do Escrutador Martha Alicia Aguila Rdc	2do Escrutador Elisa Cepeda Segura	2do Escrutador Martha Alicia Aguilar Rdz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Martha Alicia Aguila Rdc, este se asemeja al de Martha Alicia Aguilar Rodríguez, quien fungió como 2do



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
					escrutador y en el encarte de la casilla 122B está autorizada como 1er suplente
		3er. Escrutador Rober To Aglw Donib	3er. Escrutador Misael Alfonso Carrasco Rodríguez	3er. Escrutador Roberto Aguilar Domínguez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Rober To Aglw Donib, este se asemeja al de Roberto Aguilar Domínguez, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 822B, pág. 1, 1.
22	822 C1	2do Escrutador Cristuter Alu Cepeck Selcze	2do Escrutador Martha Guadalupe Cantú Natera	2do Escrutador Alicia Cortez Hernández	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Cristuter Alu Cepeck Selcze, este se asemeja al de Cristofer Alan Cepeda Salazar, quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de la casilla 822C1 está autorizado como 2do suplente
23	825 B	1er Secretario Ernando De La Rosa Martínez	1er Secretario Fernando De La Rosa Martínez	1er Secretario Fernando de la Rosa Martínez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Ernando De La Rosa Martínez, este se asemeja al de Fernando de la Rosa Martínez quien fungió como 1er secretario y en el encarte de la casilla 825B está autorizado en ese mismo puesto 1er secretario (todo coincide).
		3er Escrutador MT Pilar Mendoza Rodriguez	3er Escrutador MT Nora Camarillo Ibarra	3er Escrutador Ma. Pilar Mendoza Rodríguez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de MT Pilar Mendoza Rodríguez, este se asemeja al de María del Pilar Mendoza Rodríguez, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a lista nominal de la sección 825C1, Pág. 3, 80
24	851 B	2do Escrutador Amala Paloma Cruz Range	2do Secretario Margarita Chávez Cepeda	2do Secretario Amalia Paloma Cruz Rangel	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Amala Paloma Cruz Range, este se asemeja al de Amalia Paloma Cruz Rangel, quien fungió como 2do secretario y pertenece a la lista nominal de la casilla 851B, pág. 8, 225.
		3er Escrutador Norma Alejandra Rangel Pardo	3er Escrutador David Alejandro Álvarez Tapia	3er Escrutador María Luisa Rangel Pardo	Norma Alejandra Rangel Pardo, fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 851C1, pág. 8, 238.
25	851 C1	1er secretario Maria Luisa Idroge Garcia	1er secretario Fernando Bárcenas Mendoza	1er secretario María Luisa Idroge García	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Maria Luisa Idroge Garcia, este se asemeja al de María Luisa Idroge García quien fungió como 1er secretario y pertenece a la lista nominal de la casilla 851B, pág. 15, 450.
		3er escrutador Starke La Cruz	3er escrutador Silvia Araceli Bernal Alvarado	3er escrutador Sergio Suárez de la Cruz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Starke La Cruz, este se asemeja al de Sergio Suárez de la Cruz quien fungió como

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
					3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 851C1, pág. 13, 397
26	853 B	2do Escrutador Cate Nisu Flores Wave	2do Escrutador Petra Álvarez Alcantar	2do Escrutador Catarino Flores Nava	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Cate Nisu Flores Wave, este se asemeja al de Catarino Flores Nava, quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de la casilla 853B está autorizada como 3er escrutador.
		3er Escrutador Eduardo Barra Reyes	3er Escrutador Catarino Flores Nava	3er Escrutador Eduardo Ibarra Reyes	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Eduardo Barra Reyes, este se asemeja al de Eduardo Ibarra Reyes quien fungió como 3er escrutador y pertenece a lista nominal de a casilla 853C1, Pág. 15, 478
27	853 C1	1er Escrutador Terzita De Jesus Hz Garcia	1er Escrutador María Nieves Alejo Cuellar	1er Escrutador Teresita de Jesús Mtz García	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Terzita De Jesus Hz Garcia, este se asemeja al de Teresita de Jesús Martínez García, quien fungió como 1er escrutador y pertenece la lista nominal de la casilla 853 C2, pág. 4, 107
		2do Escrutador Elizabeth Haldonado Villa	2do Escrutador Brandon Iván Álvarez Carranza	2do Escrutador Ruth Elizabeth Maldonado Villa	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Elizabeth Haldonado Villa, este se asemeja al de Ruth Elizabeth Maldonado Villa, quien fungió como 2do escrutador y pertenece a lista nominal de la casilla 853 C2, pág. 2, 42
		3er Escrutador Ma Sorina Rodriguez Hernandez	3er Escrutador Joel Garza Hernández	3er Escrutador Ma Josefina Rodríguez Hernández	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Ma Sorina Rodríguez Hernandez, este se asemeja al de Ma Josefina Rodríguez Hernández, quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 853C3, pág. 5, 132
28	887 B	3er Escrutador Diana Luisa Galleges Radio	3er Escrutador José Matilde García Vázquez	3er Escrutador Zeferino Tobanche Ramírez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Diana Luisa Galleges Radio, este se asemeja al de Diana Luisa Galleges Rodríguez, quien fungió como 3er escrutador y en el encarte está autorizada en sección 887 C1 como 2do suplente.
29	914 B	1er Escrutador Laura Morganto Limon Gomalee	1er Escrutador Benito Javier Mendoza García	1er Escrutador Laura Margarita Limón González	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Laura Morganto Limon Gomalee, este se asemeja al de Laura Margarita Limón González, quien fungió como 1er escrutador y en el encarte de la casilla 914 B se ubica como 3er escrutador.
		2do Escrutador Jox Gadalupe Herrero Iborro	2do Escrutador María Antonieta Castañeda De León	2do Escrutador José Guadalupe Herrera Ibarra	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Jox Gadalupe Herrero Iborro, este se asemeja al de José Guadalupe Herrera Ibarra , quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
					la casilla 914 B se autorizó como 2do suplente.
		3er Escrutador Pedro Nedzelsky Del Angel	3er Escrutador Laura Margarita Limón González	3er Escrutador Pedro Nedzelsky del Angel	Pedro Nedzelsky del Angel fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal 914 C1, pág. 5, 145
30	916 B	3er Escrutador Rita Del Carmen Arguello Rocha	3er Escrutador Otilia Belmares Herrera	3er Escrutador Rita del Carmen Arguello Rocha	Rita del Carmen Arguello Rocha fungió como 3er escrutador y en el encarte de la casilla 916 B se le designó como 2do suplente.
31	922 C1	3er Escrutador Maria San Juana Garza Monrec	3er Escrutador Pascual Gaitán Delgado	3er Escrutador CECILIA Bustos Chavez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Maria San Juana Garza Monrec, este se asemeja al de Maria Sanjuana Garza Monrreal, quien fungió como 2do escrutador y en el encarte de la casilla 922 C1 se le designó como 1er suplente.
32	928 B	1er Escrutador Mars Sneha Chespin Ac	1er Escrutador Arnulfo Vásquez Rodríguez	1er Escrutador María Josefina Obregón Arzola	No se advierte un Mars Sneha Chespin Ac, ni semejanza alguna con quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.
		1er Secretario Adana Gape Zopete To	1er Secretario Nelly Urbina Rodríguez	1er Secretario Adriana Gpe Zapata	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Adana Gape Zopete To, este se asemeja al de Adriana Guadalupe Zapata Torres, quien fungió como 1er secretario y pertenece a la lista nominal de la sección 928 C1, pág. 18 564
		2do Escrutador Ls Armando Hewander	2do Escrutador Carlos Orlando Gutiérrez Hernández	2do Escrutador Luis Armando Hernández Escobedo	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Ls Armando Hewander, este se asemeja al de Luis Armando Hernández Escobedo, quien fungió como 2do escrutador y pertenece a lista nominal de la casilla 928B, pág. 16, 486
33	930 B	2do Escrutador Jesús Herrera Mandoza	2do Escrutador Deisy Guadalupe Gallegos Zamora	2do Escrutador Jesús Herrera Mendoza	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Jesús Herrera Mandoza, este se asemeja al de Jesús Herrera Mendoza, quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 930 C1, pág. 8, 235
34	930 C2	1er Escrutador Paula Medina Ruvalcaba	1er Escrutador Mario Alberto Flores Sandoval	1er Escrutador Paula Medina Ruvalcaba	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Paula Medina Ruvalcaba este se asemeja a Paula Ruvalcaba Medina quien fungió como 1 escrutador, y en el encarte de la casilla 930C2 está autorizada como 1er suplente.
		2do Escrutador Jose Armando Diaz Rivera	2do Escrutador Juan Antonio Lara Mata	2do Escrutador José Armando Días Rivera	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Jose Armando Diaz Rivera, este se asemeja al de José Armando Rivera Díaz quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 930 C2, pág. 9, 458

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
35	932 C1	2do Escrutador Febe Judit Garza Zapata	2do Escrutador Michel Monserrat Cerda Pérez	2do Escrutador Febe Judith Garza Zapata	Febe Judith Garza Zapata fungió como 2do escrutador y pertenece a lista nominal de la casilla 932B, pág.14, 439
		3era Escrutador Sara Lopez Alvarado	3era Escrutador Pablo Cesar Rodríguez García	3era Escrutador Sara López Alvarado	Sara López Alvarado fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección 932 básica, pág. 21, 645
36	933 C1	3er. Escrutadora Elsa Ruiz Tobías	3er. Escrutadora María Antonia Alvarado Pérez	3er. Escrutador Elsa Ruiz Tobías	Elsa Ruiz Tobías fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección 933 C1, pág. 10, 314
37	937 B	2do. Escrutadora Andrea Patricia Garcia De Lona	2do. Escrutadora José Luis Cortes Sánchez	2do. Escrutadora María de los Angeles Hernández Mtz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Andrea Patricia Garcia De Lona, coincide con el nombre de Andrea Patricia Garcia de Luna fungió como 2do secretario y en encarte de la casilla 937B venia autorizada como 1er escrutador.
38	963 B	1er. Escrutador Micaela Martina Marting	1er. Escrutadora Francisca Torres Limón	1er. Escrutadora Micaela Martinez Martinez	Micaela Martínez Martínez fungió como 1er escrutador y en el encarte de la casilla 936B se le autorizó como 3er suplente.
		2do. Escrutador Juan Gutierrez Del Ric	2do. Escrutador Ana Del Ángel Hernández	2do. Escrutador Juan Gutierrez del Rio	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Juan Gutierrez Del Ric, este se asemeja al de Juan Gutierrez del Rio, quien fungió como 2do escrutador y pertenece a lista nominal de la casilla 963B, pág. 16, 481
		2do. Secretario Alfonso Espinosa Gonzde	2do. Secretario Ramona Rivas Murillo	2do. Secretario Alfonso Espinoza González	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Alfonso Espinosa Gonzde, este se asemeja al de Alfonso Espinoza González, quien fungió como 2do secretario y pertenece a la lista nominal de la casilla, 963B, pág.10, 317
39	964 B	1er. Secretario Sergio Algando Genua Ortege	1er. Secretario Juan Alberto Ramírez Martínez	1er. Secretario Sergio Alejandro Gómez Ortega	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Sergio Algando Genua Ortege, este se asemeja al de Sergio Alejandro Gómez Ortega, quien fungió como 1er secretario y pertenece la lista nominal de la casilla 963 básica, pág. 14, 437.
		2do Secretaria Benel Maria Rodriguez Sunche	2do Secretaria Silvia Ramirez Cruz	2do Secretaria Juana María Rodríguez Sánchez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Benel Maria Rodriguez Sunche, este se asemeja al de Juana María Rodríguez Sánchez, quien fungió como 2do secretario y pertenece a la lista nominal de la casilla 964 C1, ²⁴ pág. 12,468
40	968 C1	2do. Escrutadora Karla Elizabeth Ramirez Mtz	2do. Escrutadora José Luis García Ibarra	2do. Escrutador	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Karla Elizabeth Ramirez Mtz,

30

²⁴El acta de escrutinio y cómputo se obtuvo a través de la página oficial https://prep2024actas.ine.mx/diputaciones_mr/coahuila5/saltillo7/813a71cbdae1f2699eee17cc303dd367cd326dd2807c6c251181e975e7aa7d2c.jpg



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
				Karla Elizabeth Ramírez Mtz	este se asemeja al de Karla Elizabeth Ramírez Martínez, quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 968 C1, pág. 11, 339
		3er. Escrutadora Diana Berenice Saucedo Jimenez D	3er. Escrutadora Cristian Lara Valdés	3er. Escrutador Diana Berenice Saucedo Jimenez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Diana Berenice Saucedo Jimenez D, este se asemeja al de Diana Berenice Saucedo Jiménez, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 968 C1, pág. 17, 527
41	970 C10	2do Escrutador Pablo Leonardo Daniel Zuniga Ville	2do Escrutador Alejandro Nicolas Delgado Luna	2do Escrutador Pablo Leonardo Daniel Zuñiga Valle	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Pablo Leonardo Daniel Zuniga Ville, este se asemeja al de Pablo Leonardo Daniel Zuñiga Valle, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a lista nominal de la casilla 970 C10, pág. 23, 711
		3er. Escrutadora Jan Rosur Camora	3er. Escrutadora Elia Gabriela Villanueva Rodríguez	3er. Escrutadora Juan Rosas Zamora	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Jan Rosur Camora, este se asemeja al de Juan Rosas Zamora, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 970 C9, pág. 4, 128
42	970 C7	3er. Escrutadora Claudia Beatriz Calz Rule	3er. Escrutadora Juan Bazaldúa González	3er. Escrutadora Claudia Beatriz Gonzalez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Claudia Beatriz Calz Rule, este se asemeja al de Claudia Beatriz González Ruíz, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 970 C4, pág. 3, 78
		1er. Secretario Paulino Segovia Venegas	1er. Secretario José Eduardo Guerrero Celestino	1er. Secretario Ricardo Javier Linares Juárez	Paulino Segovia Venegas fungió como 1er secretario y pertenece a la lista nominal de la casilla 970 C9, pág. 17, 522
43	970 C8	2do Escrutador Simon Valenciano Sanchez	2do Escrutador Ricardo Javier Linares Juárez	2do Escrutador Simón Valenciano Sánchez	Simón Valenciano Sánchez Fungió como 2do escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 970 C10, pág. 9, 280
		3er. Escrutador Juan Francisco Orbina Contrera	3er. Escrutador Gloria Rodríguez Camacho	3er. Escrutador Juan Francisco Urbina Contreras	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Juan Francisco Orbina Contvera, este se asemeja al de Juan Francisco Urbina Contreras, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 970 C10, pág. 7, 200
44	970 C9	2do Escrutador Adolfo Angel Martines Casas	2do Escrutador Mauro Álvarez Charles	2do Escrutador Adolfo Angel Martínez Casas	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Adolfo Angel Martines Casas, este se asemeja al de Adolfo Ángel Martínez Casas quien fungió como 2do escrutador y pertenece a lista nominal de la casilla, 970C9, pág. 5, 558

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
		3er. Escrutador Ristian Samuel Davila Gomez	3er. Escrutador José Guillermo Ramírez De La Rosa	3er. Escrutador Cristian Samuel Dávila Gómez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Ristian Samuel Davila Gomez, este se asemeja al de Cristian Samuel Dávila Gómez, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 970 c10, pág. 5 131
45	971 B	3er. Escrutadora Den la Cristina Ebinken M	3er. Escrutadora Vanessa Acosta Fuentes	3er. Escrutadora Rosa Elia Carrillo Pirales	No se advierte un nombre de Den la Cristina Ebinken M, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral
46	971 C2	3er. Escrutador Tack Come Alb Lune	3er. Escrutador Ana María Juárez Rodríguez	3er. Escrutador	No se advierte un nombre de Tack Come Alb Lune, ni semejanza alguna con alguno de quienes fungieron como miembros de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral ²⁵
47	977 C2	2do Escrutador Waria Del Rosaico Rodrguez Alvara	2do Escrutadora Rosa María Cortez Maldonado	2do Escrutador María del Rosario Rodríguez Alvarado	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Waria Del Rosaico Rodrguez Alvara, este se asemeja al de María del Rosario Rodríguez Alvarado, quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la lista nominal de la sección 977 C3, pág. 22, 692
		3er. Escrutadora Olga Lelias Rodrguez Valle	3er. Escrutadora Jesús Alexis Mireles Alfaro	3er. Escrutadora Elsa Alejandra Hernández Ontiveros	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Olga Lelias Rodrguez Valle, coincide con el nombre de Olga Leticia Rodríguez Ovalle quien fungió como 2do secretario y en encarte venia autorizada en el encarte de la casilla 977 C3, como 2da secretaria.
48	986 B	2do Escrutadora Valeria Abyyil Camacho Vazavez	2do Escrutadora Olga Herrera Ruiz	2do Escrutadora Valeria Abigail Camacho Vazquez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Valeria Abyyil Camacho Vazavez, este se asemeja al de Valeria Abigail Camacho Vázquez quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 986B, pág. 6, 182
		3er. Escrutador Carol Alfredo Gonzales Ceped	3er. Escrutador Diana Lucía Esmeralda Contreras	3er. Escrutador Carol Afredo González Cepeda	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Carol Alfredo Gonzales Ceped, este se asemeja al de Karol Alfredo González Cepeda, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 986 C1, pág. 2, 37
49	993 C9	3er. Escrutador Santos Garcia Acurre	3er. Escrutador Blanca Aurora Salas Robles	3er. Escrutador Santos García Aguirre	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Santos Garcia Acurre, este se asemeja al de Santos García Aguirre quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 993 C4, pág. 1, 14
50	994 C10	1er. Escrutador	1er. Escrutador	1er. Escrutador	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de

32

²⁵ El acta de escrutinio y cómputo se obtuvo a través de la página oficial https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/coahuila5/saltillo7/e5f53491dc145bc1e1fd63ef55d32d158d08c8bd0f8ce0f8e21e236129028488.jpg



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
		Alvaro Saul Palacios Tresos	Ezequiel Carranza Lara	Teresita de J. Valerio Tienda	Alvaro Saul Palacios Tresos, este se asemeja al de Álvaro Saúl Palacios Trejo, quien fungió como 1er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 994 C8, pág. 5, 137
		2do. Secretario Aldo Quadrupe Mokins Rdz	2do. Secretario Diana Elizabeth Alvarado López	2do. Secretario Aldo Gpe Moreno Rdz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Aldo Quadrupe Mokins Rdz, este se asemeja al de Aldo Guadalupe Moreno Rodríguez quien fungió como 2do secretario y pertenece a lista nominal de la casilla 994 C7, pág. 11, 343
51	994 C2	1er. Escrutador Oscar Javier Carranza Alvarez	1er. Escrutador J. Juan Francisco Mireles Flores	1er. Escrutador Oscar J. Carranza Álvarez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Oscar Javier Carranza Alvarez, este se asemeja al de Oscar Javier Carranza Álvarez, quien fungió como 1er escrutador y la lista nominal de la casilla 994 C1, pág. 12, 379
		2do Escrutador Mario Guadalupe Cheern Arredonda	2do Escrutador Aili Fernanda Charles Hernández	2do Escrutador Mario Guadalupe Chacón Arredondo	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Mario Guadalupe Cheern Arredonda, este se asemeja al de Mario Guadalupe Chacón Arredondo, quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la sección 994 C2, pág. 1, 20
		3er. Escrutadora Karla Del Carmen Coronado	3er. Escrutadora Teresa Galván Saucedo	3er. Escrutadora Karla del Carmen Coronado Glz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Karla Del Carmen Coronado, este se asemeja al de Karla del Carmen Coronado González, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección 994 C2, página 6, 231
52	994 C4	1er. Escrutador Ulilio Cesar Rios Aldana	1er. Escrutador Yovanni Martin Martínez Morales	1er. Escrutador José Manuel Rodríguez Romeo	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Ulilio Cesar Rios Aldana coincide con el nombre de Julio Cesar Rios Aldana, quien fungió como 1er secretario y en el encarte de la casilla 994 C4 se le designó como primer secretario.
		3er. Escrutador Youan Martigiliz Morales	3er. Escrutador Almadelia Gaona Gil	3er. Escrutador Francisco Javier García Malacara	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre Youan Martigiliz Morales coincide con el nombre de Yovanni Martin Martinez Morales, quien fungió como 2do secretario y en el encarte de la casilla 994 C4 se le autorizó como 1er escrutador.
53	1005 C1	1er. Escrutador Aveli Alexandra Bernal Puente	1er. Escrutador Pedro Alfredo Hernández Duran	1er. Escrutador Areli Alejandra Bernal Puente	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Aveli Alexandra Bernal Puente, este se asemeja al de Areli Alejandra Bernal Puente, quien fungió como 1er escrutador y pertenece a la sección 1005B, pág. 12,374
54	1005 C4	3er Escrutadora Isbeth Daniela Davalos Galleges	3er Escrutadora Erika Elizabeth Cisneros Juárez	3er Escrutador Lizbeth Daniela Davalos Galleges	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Isbeth Daniela Davalos

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionario cuestionado en la demanda	Funcionario autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionario que actuó en esa posición	Observación
					Galleges, este se asemeja al de Lizbeth Daniela Davalos Gallegos, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 1005C1, pág.8, 232
55	1005 C5	1er Escrutadora Idalla Bacnice Renteria Calvan	1er Escrutadora Beatriz Adriana López De La Rosa	1er Escrutadora En el acta de escrutinio se advierte que no fungió nadie en ese puesto En acta de jornada fungió como 1er escrutador María Sulema Coronado Muñoz	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Idalla Bacnice Renteria Calvan, este se asemeja al de Idalia Berenice Rentería Galván quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la casilla 1005C5, pág. 4, 109 ²⁶ .
56	1009 B	3er Escrutadora Dor Lagra Rosalia Gomez	3er Escrutadora Dolores Medina González	3er Escrutador Edgar Omar Canizales García	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Dor Lagra Rosalia Gomez, este se asemeja al de Laura Rosalía Gómez Sánchez quien fungió como 1er escrutador y pertenece a la lista nominal de la casilla 1009B, pág. 10, 307
57	1013 B	1er Escrutadora Fermin Palacios Cardona	1er Escrutadora Fermín Palacios Cardona	1er Escrutadora Otilia Pérez Arzola	Fermin Palacios Cardona, quien fungió como 2do secretario y en el encarte de la casilla 1013B, se le designó como 2do escrutador.
		2da Escrutadora Otilia Perez Arzola	2da Escrutadora María Concepción Cardona Candia	2da Escrutador Manuel Zamora Cancino	Otilia Perez Arzola quien fungió como 1er escrutador y pertenece la lista nominal de la sección 1013B, pág. 6, 183
58	1014 B	2do Escrutador Jose De Degus	2do Escrutador Christopher Asael Estrada Nieto	2do Escrutador José de Jesús Cortez Nieto	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre Jose De Degus coincide con el nombre de José de Jesús Cortez Nieto, quien fungió 2do escrutador y en el encarte de la casilla 1014Ca venia autorizado como 1er suplente
		3er Escrutador Suscina Edith Aguirre Paredes	3er Escrutador Sonia Guadalupe Martínez Guerrero	3er Escrutador Susana Edith Aguirre Paredes	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Suscina Edith Aguirre Paredes, este se asemeja al de Susana Edith Aguirre Paredes quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección 1014B, pág. 1, 15
59	1644 B	1era Secretaria Norma Leticia Murillo E	1era Secretaria Antonio Aguilar Niño	1era Secretaria Del acta de escrutinio se desprende persona que haya fungido tal cargo	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre Norma Leticia Murillo E, coincide con el nombre de Norma Leticia Murillo Espinoza, quien fungió Presidenta y en el encarte de la casilla 1644B se le designó como presidenta.
60	1661 B	2da Escrutadora Erika Georgina Sandoval Boutchard	2da Escrutadora Vanessa Judith Jaramillo Cerda	2da Escrutadora Erika Georgina Sandoval Boutchardt	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Erika Georgina Sandoval Boutchard, este se asemeja al de Erika Georgina Sandoval Boutchardt, quien fungió como 2do escrutador

²⁶ El acta de escrutinio y cómputo se obtuvo a través de la página oficial https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/coahuila5/saltillo7/f89c7d86b382d7149844514813fd6eb7a2713fa88cc14d4B08ba6b2.jpg



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
					y pertenece a la lista nominal de la sección 1661 C1, pág. 10, 313
		3era Escrutadora Camila Alexandro Sandoval	3era Escrutadora Olga Herminia Martínez Coronado	3era Escrutador Camila Alejandro Sandoval	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Camila Alexandro Sandoval, este se asemeja al de Camila Alejandro Sandoval quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección 1661B, pág. 1, 20
61	1676 B	2do Escrutador Mirna Rocío Gallegos Conzales	2do Escrutador Teresita De Jesús Beltrán Martínez	2do Escrutador Mirna Rocío Gallegos	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Mirna Rocío Gallegos Conzales, este se asemeja al de Mirna Rocío Gallegos Canizalez quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la sección 1676 C2, pág. 11, 340
		3er Escrutador Iram Josue Canizdes Zamora	3er Escrutador José Ángel Reyes Orsua	3er Escrutador Iram Josué Canizalez Zamora	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Iram Josue Canizdes Zamora, este se asemeja al de Iram Josué Canizalez Zamora quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección 1676B, pág. 21, 645
62	1676 C4	Presidenta Viviana Saral Ríos Del Bosque	Presidenta Armando Giovany Alvarado Vallejo	Presidenta Viviana Sarai Ríos del Bosque	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Viviana Saral Ríos Del Bosque, este se asemeja al de Viviana Sarai Ríos del Bosque quien fungió como presidenta y pertenece a la sección 1676 C6, pág. 5, 153
63	1678 B	3era Escrutadora Nancy Marcela Hernandez Davila	3era Escrutadora Arturo Hernández Fosado	3era Escrutador Nancy Marcela Hernández Dávila	Nancy Marcela Hernández Davila fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección de 1678 básica, pág. 9, 265 ²⁷ .
64	1807 C1	1era Escrutadora Cinthia Guadalupe Lopez Villa	1era Escrutadora María De Los Ángeles Ramos Rosales	1era Escrutador Cinthia Guadalupe López Villa	Cinthia Guadalupe López Villa, fungió como 1er escrutador y pertenece a la sección 1807 C2, pág. 1, 10
		2do Escrutador A Jose Francisco Obregon Rodriguez	2do Escrutador Patricia Araceli Benzor López	2do Escrutador José Francisco Obregón Rodríguez	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de A Jose Francisco Obregon Rodriguez, este se asemeja al de José Francisco Obregón Rodríguez quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la sección 1807 C2, pág. 12, 360
65	1808 B	2da Escrutadora Norma Adriana Figueroa Ezquivel	2da Escrutadora Cesar Adrián Cardona Guillermo	2da Escrutador Norma Adriana Figueroa Ezquivel	Norma Adriana Figueroa Esquivel fungió como 1er escrutador y corresponde a la sección 1808B, pág. 17, 544
		3era Escrutadora Ana Maria Acosta Martinez	3era Escrutadora Elia Rocío Flores Gallegos	3era Escrutadora Ana Maria Acosta Martinez	Ana Maria Acosta Martinez fungió como 3er escrutador y corresponde a la sección 1808B, pág. 1, 2
66	1847 B	2da Escrutadora Diana Margarita Floxes De La Pena	2da Escrutadora Ángel Yahir Niño Coronado	2da Escrutador Josué Santiago Carbajal	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Diana Margarita Floxes De La Pena coincide con el nombre de Diana Margarita Flores De La Peña, quien

²⁷ El acta de escrutinio y cómputo se obtuvo a través de la página oficial https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/coahuila5/saltillo7/3B0c808946e25aafe3b6c9829c6ad1a652f754c96347e1d495f00e5e3bcf140.jpg

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

No.	CASILLA	Funcionariado cuestionado en la demanda	Funcionariado autorizado (encarte u otro medio*)	Funcionariado que actuó en esa posición	Observación
					fungió 1er escrutador y en el encarte de la casilla 1847B se le autorizó como 1 escrutador de esa sección.
		3er Escrutador Josue Santiago Carbajal	3er Escrutador Isai Calderón Mérida	3er Escrutador Silvia Carbajal Zúñiga	Josué Santiago Carbajal fungió como 2do escrutador y pertenece a la sección 1847 C3, pág. 12 ,353
67	1847 C1	3er Escrutador Jamaa Ramprez Garsia	3er Escrutador Sonia Verónica Carreón López	3er Escrutador Camila Ramírez García	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Jamaa Ramprez Garsia, este se asemeja al de Camila Ramírez García, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección 1847 C2, pág. 20, 621
68	1847 C2	2do Escrutadora Valeria Elizabeth Torres Zang	2do Escrutadora Aldo Luis Álvarez Guzmán	2do Escrutador Jesús Alexis Solís Esquivel	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Valeria Elizabeth Torres Zang, este se asemeja al de Valeria Elizabeth Torres Zamora quien fungió como 1er escrutador y pertenece a la sección 1847 C3, pág. 15, 480
		3er Escrutador Jesus Alexis Solís Esquivel	3er Escrutador Abigail Cedillo Ortiz	3er Escrutador Del acta de escrutinio se advierte que ninguna persona fungió en ese puesto	Jesus Alexis Solís Esquivel fungió como 2do escrutador y pertenece a la sección 1847 C3, pág. 13, 388
69	1849 B	2do Escrutador Cut Angelica Heredia Acuir	2do Escrutador Luz Angelica Heredia Aguirre	2do Escrutador Luz Angelica Heredia Aguirre	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Cut Angelica Heredia Acuir, este se asemeja al de Luz Angelica Heredia Aguirre quien fungió como 2do escrutador y pertenece a la sección 1849 C1, ²⁸ pág. 12, 357
		3er Escrutador Josefina Frausto Gaga	3er Escrutador Irma María Alvarado Hernández	3er Escrutador Josefina Frausto Garza	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Josefina Frausto Gaga, este se asemeja al de Josefina Garza Frausto, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección 1849 C1, pág. 7, 212
70	1849 C1	3er Escrutadora Marie Ivan Contreras Adorn	3er Escrutadora Ximena Alvarado Torres	3er Escrutador Mario Juan Contreras Cardona	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Marie Ivan Contreras Adorn, este se asemeja al de Mario Iván Contreras Cardona, quien fungió como 3er escrutador y pertenece a la sección 1849B, 14, 432
71	1851 B	3er Escrutador Daniel Bustos I	3er Escrutador María Dolores Grimaldo Lara	3er Escrutador María Dolores Grimaldo Luna	Si bien en la demanda el actor refiere el nombre de Daniel Bustos I, coincide con el nombre de Daniel Bustos Jiménez, quien fungió presidente y en el encarte de la casilla 1851B se le autorizó como presidente

36

²⁸ El acta de escrutinio y cómputo se obtuvo a través de la página oficial https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/coahuila5/saltillo7/54f5c56ed9f1b8cb6c637ad26fb3c724577c3a60485e0534874123440d25d749.jpg



Cabe referir que conforme al criterio acogido por *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, el partido político que alegue que la votación se recibió por personas que legalmente no podían hacerlo, tiene la carga procesal de identificar el número de la casilla así como el nombre completo de la persona que presuntamente integró la mesa directiva, y en ese sentido, si la impugnación carece totalmente de esos elementos o bien, no existe un grado de coincidencia en el nombre que permita identificar a la persona cuestionada, el agravio no se podría tener por configurado de manera adecuada.

Como se justifica en los apartados correspondientes, si bien el actor señaló nombres de diversas personas que presuntamente actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas mencionadas, cierto es que, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hojas de incidentes, al realizar la confronta entre la mencionada documentación y el escrito de demanda, esta Sala Regional pudo corroborar que la redacción de los nombres está incompleta o resulta imprecisa, y esa diferencia impidió realizar el estudio en los términos propuestas por la parte actora.

En tal virtud, en los casos en que el nombre que refiere el partido no coincidió en lo absoluto, o bien, existió una discordancia visible que impidió a este órgano jurisdiccional identificar alguna similitud sustancial en los nombres del funcionariado que el partido buscó refutar como receptor no autorizado de la votación con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, el **agravio debe calificó como ineficaz** ya que no aporta los elementos mínimos para identificar a la persona que en su consideración no podía integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas.

De la anterior tabla, se desprende que, contrario a lo expuesto por el partido actor, las personas antes descritas que recibieron la votación se encuentran autorizadas en el encarte o en la lista nominal del distrito correspondiente, respectivamente; además, en otros casos, no se advirtió la participación de los funcionarios impugnados en ninguno de los documentos relativos a la jornada electoral, sin que el promovente haya aportado prueba alguna que acredita tal circunstancia.

7.4.4 Causal f): dolo o error en la computación de los votos

7.4.4.1.Marco normativo

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los *votos* emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) **Rubros fundamentales.** son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:

- i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.
- iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.



De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral²⁹, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales³⁰ en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

39

7.4.4.2 Es ineficaz el agravio del PRD pues no identifica las casillas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos

El PRD solicita la nulidad votación con base en lo previsto por el artículo 75, párrafo 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas -las cuales no identifica- y, la capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el PRD, son distintos y ajenos al Consejo Distrital.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.*

²⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

³⁰ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

40

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque omite identificar, como es su deber, las casillas que impugna a partir de lo que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la identificación particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule así como de la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de



los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.³¹

De igual forma, la Sala Superior ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al configurarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.³²

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se tuvieran por acreditados los hechos que el partido actor identifica como una irregularidad que considera vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 07 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f), son **ineficaces**.

41

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

7.4.5 Causal g): Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal

7.4.5.1 Marco normativo

³¹ Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

³² Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 31.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

La destacada hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

- a) Se acredite que se permitió votar a personas que no presentaron su credencial para votar o cuyos nombres no estaban incluidos en el listado nominal correspondiente.
- b) Que esas personas no se ubiquen en los supuestos de excepción que se citan:
 - i. Representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, acreditados(as) ante la mesa directiva de casilla, a quienes se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados³³.
 - ii. Ciudadanos y ciudadanas que acuden a casillas especiales³⁴, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.
 - iii. Ciudadanas y ciudadanos que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que promovieron³⁵.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En efecto, en el caso de esta causal, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad fue decisiva para el resultado de la votación, con ello nos referimos a que, debe constatar que de no haberse presentado el resultado podría haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el número de personas que votaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

³³ De conformidad con el artículo 279, párrafo 5, de la *LGIFE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279, de la *LGIFE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

³⁴ Según el artículo 284 párrafo 1, de la *LGIFE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

³⁵ De conformidad con el artículo 85 de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutive cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar.



También puede considerarse que la irregularidad es determinante cuando, sin saber el número exacto de las personas que sufragaron de manera irregular, se demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales un gran número de personas votó sin tener derecho a ello y, por tanto, pueda válidamente sostenerse como conclusión que se afectó el valor que protege esta causal³⁶.

Cabe señalar que, el supuesto de nulidad en estudio protege el principio de certeza, busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de la ciudadanía efectivamente registrada en esa territorialidad, que justifique tener el documento comprobatorio correspondiente (credencial para votar).

7.4.5.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad del PRD respecto a que en diversas casillas se permitió sufragar a ciudadanía que no contaba con su credencial para votar o no aparecía en el listado nominal, al no ser determinantes las supuestas irregularidades señaladas

El promovente argumenta que se actualiza la hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista por el numeral 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, por permitirse sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal, esto en las siguientes casillas:

43

Nº	Casilla		Motivo alegado
1	794	B	<i>La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales</i>
2	999	C1	<i>La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales</i>
3	975	C1	<i>La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales</i>

Con independencia de que se acreditara o no la presunta irregularidad aducida por el partido actor –consistente en que se permitió sufragar sin credencial para votar en las casillas 791 Básica, 999 Contigua 1, 975 Contigua 1, no sería suficiente para anular la votación recibida en la mesa

³⁶ Véanse las sentencias de los juicios de inconformidad SUP-JIN-275/2012, SUP-JIN-17/2012 y SUP-JIN-332/2006.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

directiva de todas las casillas, toda vez que, no en todos los casos, se trataría, de una violación no determinante.

En efecto, según corresponde en cada caso, de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación federal correspondiente a las casillas que nos ocupan, se obtiene el resultado de la votación obtenida y, posteriormente, se realizan las operaciones y confronta para obtener la determinancia, conforme a lo siguiente:

N°	Casilla	A 1er. lugar	B 2°. lugar	C Diferencia [A - B]	D Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	E Determinancia [D ≥ C]
1	794 Básica	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  189	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  136	53	1	NO
2	999 Contigua 1	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  152	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  147	5	1	NO
3	975 Básica	Coalición <i>Sigamos Hacemos Historia</i>  215	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>  182	33	1	NO

44

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades alegadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna³⁷, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa, el resultado final de la votación fue el siguiente:

³⁷ En términos de lo establecido en la Tesis XVI/2003, de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES); publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-70/2024 Y ACUMULADO

A	B	C
1er. lugar	2º. lugar	Diferencia [A-B]
Coalición Sigamos Haciendo Historia  97,771	Coalición Fuerza y Corazón por México  87,352	10,419

De lo anterior, se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **10,419** votos, por lo que las irregularidades alegadas en la casilla, **un voto**, no generan, en lo individual, frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

En ese sentido, se desestima el alegato invocado por el *PRD*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JIN-70/2024 al diverso SM-JIN-72/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito del tercero interesado dentro del expediente SM-JIN-70/2024

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente objeto de resolución como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-70/2024 y SM-JIN-72/2024 acumulados³⁸.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos confirmar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, distrito 07 y confirmar: a) la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” – integrada por el Partido del Trabajo, PVEM y MORENA, al mantenerse la fórmula ganadora, y b) la validez de la elección, al considerar ineficaz lo alegado en cuanto a que el Presidente de la República intervino indebidamente en la elección, mediante expresiones emitidas en sus conferencias denominadas *mañaneras*.

Para mis compañeras de magistratura, en cuanto a la intervención del presidente, la ineficacia de lo alegado por el PRD deriva de que el partido, entre otras razones, no expresó de qué manera el hecho citado resultó trascendente para el resultado de la elección.

Al respecto, como anticipé, aun cuando estoy a favor del sentido último de las decisiones mencionadas incluida la de validar la elección de la diputación, **breve y puntualmente, considero fundamental aclarar mi voto y mi posición** sobre la alegada intervención del Presidente de la República en las elecciones durante sus conferencias, puesto que, desde mi perspectiva, la ineficacia deriva de la falta de determinancia de los hechos planteados, como causa imprescindible para acreditar la nulidad de la elección concretamente cuestionada, y no de la falta de expresión de las razones para demostrar lo alegado, conforme a lo que se puntualiza enseguida:

47

1. En primer lugar, mi posición parte de una premisa jurídica fundamental, sustentada reiteradamente por la doctrina judicial, prevista expresamente en la Constitución, sobre la cual se ha escrito mucho, y más que aceptada con cierta universalidad, exigida en México durante mucho tiempo: el presidente de la República no debe intervenir en el desarrollo de las elecciones, debido a la trascendencia de su poder implícito y material de influencia (artículo 134 de la Constitución³⁹).

³⁸

En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretariado de Estudio y Cuenta, Juan de Jesús Alvarado Sánchez y Ana Cecilia Lobato Tapia.

³⁹ Artículo. 134. [...] **Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

Ello, como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras ocasiones, desde la elección de presidente que tuvo lugar en el año 2006, en relación a la cual, al revisar su validez, la Sala Superior reconoció y condenó la intervención del presidente Vicente Fox en la elección que participaron Andrés Manuel López Obrador y Felipe Calderón Hinojosa (derivado de la impugnación presentada por el penúltimo de los citados).

2. En ese contexto, en el caso que votamos, el partido impugnante plantea que la elección de diputados en cuestión debe ser declarada nula, por la supuesta intervención indebida del Presidente de la República durante el proceso electoral, mediante conferencias matutinas, que fueron objeto de una condena judicial por parte de la Sala Superior, como actuaciones indebidas, debido a la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

48 Además, se alga que dicha intervención fue trascendente, porque *la naturaleza como las características del medio de comunicación gubernamental hacen presumir un grado de impacto o incidencia en la elección...*, y estimar lo contrario, *supondría imponer una carga argumentativa y probatoria prácticamente imposible de satisfacer, lo cual obstaculizaría la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral.*

3. Esos argumentos, desde mi perspectiva, ordinariamente debían conducir a un estudio que contemple el análisis de los siguientes elementos:

i) La existencia o no de los hechos alegados y/o su calificación o no de irregulares.

ii) En su caso, al análisis de la determinancia, como ejercicio de reflexión que debe partir en elementos objetivos, en los que se valore de manera profunda la intervención, para finalmente, con la dificultad de juicio que ello pudiera implicar, calificar si la irregularidad afecta el resultado de la elección.

En ese sentido, en el caso que votamos, para el suscrito, la opción que debía elegirse en el enfoque argumentativo del asunto tendría que partir del



reconocimiento de lo que la Sala Superior ha determinado en relación a la existencia del hecho denunciado, y el grado de intervención del Presidente de la República, que se tuvo por acreditado en las sentencias correspondientes⁴⁰.

4. Lo declarado judicialmente en dichas sentencias, a juicio del suscrito, no es optativo para un órgano jurisdiccional, especialmente para un tribunal electoral especializado, con independencia del criterio que, finalmente, cada sala regional o tribunal local asuma en cuanto a la trascendencia concreta de lo alegado.

Esto, porque, en lo que toca al punto en cuestión, se trata de una declaración judicial firme, con independencia, insisto, de la forma en la que puede incidir en cada una de las elecciones, que ciertamente se llevaron a cabo y generaron resultados distintos, pues, los precedentes son, como he señalado en otras ocasiones, la base de un sistema justicia, no sólo del sistema jurídico.

Por ende, a través del presente voto aclaro mi posición en cuanto al deber de todo juzgador de reconocer, al haberse hecho valer, lo ya declarado judicialmente en sentencias firmes sobre la intervención del presidente.

49

Con independencia de que, finalmente, mi voto sea a favor del sentido de confirmar la validez de la elección de la diputación cuestionada, porque, como se ha considerado por los tribunales electorales de manera reiterada y constante desde hace décadas, la existencia de una irregularidad, en sí misma, no conduce en automático a la declaración de nulidad de una elección, sino que, adicionalmente, resulta necesario que trascienda de manera determinante para el resultado de la elección.

Ello, porque aun cuando algunas personas cuestionan este tipo de declaraciones, lo cierto es que cualquier irregularidad debe evaluarse en cuanto a su trascendencia para determinar la consecuencia jurídicamente correcta.

⁴⁰ Entre otras sentencias, véase la del recurso **SUP-REP-208/2024**, en la que, respecto a las manifestaciones del presidente de la república en diversas conferencias denominadas "mañaneras", relacionadas con la sucesión de la presidencia a alguien que tenga sus mismos ideales, la Sala Superior determinó que *...el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones **denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.***

Máxime que, en cuanto a la intervención del presidente, ciertamente, la Sala Superior, en algunas ocasiones, ha considerado que no es debida, pero a la par ha puntualizado que ello no conduce automáticamente a la declaración de nulidad de elección.

Esto es, en sentencias previas, ciertamente, se ha precisado respecto a las conferencias mañaneras que⁴¹, *si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General*⁴².

Así, ha considerado que, *el tema [tratado en las mañaneras] puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, [...] no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores [...], razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica*⁴³.

50

En el mismo sentido, la Sala Superior señaló que *las declaraciones [que en diversos casos fueron] denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos*

⁴¹ Dicho criterio lo expuso la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-166/2021**, en que se resolvió la impugnación relacionada con la elección de la gubernatura en el estado de Michoacán, en el que se pronunció respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente de la república, relacionadas con el estado de Michoacán durante el proceso electoral para renovar la gubernatura en dicho estado, en la que, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó que *deben considerarse también como propaganda gubernamental emitida en un periodo prohibido, esto es, durante el periodo de campañas en el caso del Estado de Michoacán.*

Lo anterior, porque a través de tales expresiones se hace del conocimiento de la ciudadanía una política pública y, al mismo tiempo, un logro de gobierno relativo a la producción y entrega de fertilizantes en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el periodo de campaña electoral en dicha entidad...

En el caso, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General.

De esta forma, si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.

⁴² Artículo 41. [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

⁴³ Criterio de la Sala Superior, en el referido juicio **SUP-JRC-166/2021** que, en lo que interesa, se señaló que *si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.*



que estaban bajo su responsabilidad, lo cual [tenía] un grado de incidencia en las condiciones de equidad de [una elección]⁴⁴.

Asimismo, la Sala Superior, al confirmar el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva, ha señalado que, *el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.*

Sin embargo, al valorarse la trascendencia de dichas declaraciones, en el contexto de la calificación de procesos electorales locales, la propia Sala Superior, si bien reprobó la intervención del presidente en los comicios⁴⁵, finalmente, también ha señalado que la existencia del actuar referido y su incidencia en los procesos electorales, **no implica que se genere de manera automática la nulidad de la elección..., sino que, quien impugna debe acreditar que ello trasciende de manera indebida en un proceso electoral determinado, para que se pueda concluir que tal actuar indebido pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección en cuestión**⁴⁶.

51

En ese sentido, entre otros aspectos relevantes, en el caso, en el contexto de los resultados concretamente cuestionados, a juicio del suscrito,

⁴⁴ En el referido juicio **SUP-JRC-82/2022**, la Sala Superior, entre otras cuestiones, señaló que *las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.*

⁴⁵ Criterio de la Sala Superior, en el juicio **SUP-JRC-82/2022**, en el que se analizaron las manifestaciones realizadas en diversas "mañaneras", por el presidente de la república durante el proceso electoral para la renovación de gubernatura en Hidalgo, en las que criticó a la otrora candidata a la gubernatura de dicho estado, postulada por el PRI y, en lo que interesa, la Sala Superior determinó que *para tener por demostrado un incumplimiento de la obligación constitucional de emplear de forma imparcial recursos públicos no se debía atender al formato en el que se realizaba el acto de comunicación política o gubernamental, sino fundamentalmente al contenido de las expresiones que se identificaban como posiblemente ilícitas...*

...
En mérito de lo anterior, se estableció que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

Ello, porque las conferencias matutinas del presidente de la República tienen un gran alcance y son transmitidas a nivel nacional, considerando la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

⁴⁶ Así lo consideró la Sala Superior, en la referida sentencia SUP-JRC-166/2021.

las expresiones y actuaciones cuestionadas, sin dejar de reconocer que ya fueron calificadas como indebidas por parte de la Sala Superior, a mi juicio resultan insuficientes para concluir que fueron determinadamente concluyentes para definir el resultado de la elección y, por tanto, para decretar su nulidad.

¿Por qué?, porque en autos no se advierten elementos objetivos con base en los cuales pudiera, a partir de un análisis directo, deductivo o incluso inferencial, derivado de presunciones o pruebas indirectas concluirse que sin la intervención cuestionada el resultado habría sido distinto⁴⁷.

De inicio, porque no se advierten elementos objetivos para sostener que la diferencia considerable en la votación que existe entre el primero y segundo lugar de la elección hubiese sido generada por la intervención denunciada.

⁴⁷ Véase la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto: *PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.*



De ahí, a mi juicio, respetuosamente para mis compañeras de magistratura, la ineficacia, bajo una línea argumentativa que no deja de reconocer lo determinado en sentencias previas sobre el tema, deriva de la falta de determinancia del hecho cuestionado para sustentar la nulidad de la elección de la diputación concretamente cuestionada.

Esto, porque frente a la actuación cuestionada es fundamental tener presente que en la elección participaron cientos de miles de personas de manera responsable, cívica y con apego a las normas, de manera que desconocer o privarlos del ejercicio de su derecho de voto, mediante una declaración de nulidad, tendría que derivar de la demostración de una afectación determinante al resultado de la elección.

En suma, por más que resulte criticable y que el suscrito reconozca la condena hecha por la Sala Superior, de entrada, ante la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, no podría decretarse la nulidad de la elección de la diputación planteada.

No obstante, finalmente, resulta oportuno hacer notar la necesidad de reflexionar en torno a una evolución del modelo de nulidad hacia un sistema preventivo coercitivo determinante.

Un sistema en el que, durante el desarrollo mismo del proceso (y no hasta la etapa de calificación de la elección), se reconozca el ejercicio (a mi juicio, ya existente) de una potestad plena de las autoridades electorales para excluir los actos del proceso que pudieran afectarlo determinadamente.

Ello, porque bajo el contexto normativo actual o reformado, después de haber participado en la revisión de distintas elecciones en diversas épocas y décadas, resulta impostergable incluir una visión y actuación jurídica oportunamente correctiva para excluir del proceso cualquier hecho irregular durante el momento en el que tiene lugar, siempre con el propósito último de garantizar, en nuestro papel de jueces constitucionales, decisiones que se apeguen en la mayor medida posible al ideal de justicia que está definido por el apego de los actos a nuestra norma suprema.

De otra manera, por más que no resulte deseable o sean totalmente rechazables los actos que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, si no se hace efectiva su exclusión oportuna, estaremos postergando una cultura seria de la legalidad, en la que finalmente sólo nos quedará ponderar o sopesar al final del proceso, la necesidad de proteger lo que deciden la mayoría de personas que participan en el proceso electoral, y esto, a mi modo de ver, sólo resulta razonable

SM-JIN 70/2024 Y ACUMULADO

para el caso de irregularidades contemporáneas a la etapa exacta de emisión del sufragio, que no pudieron haberse excluido previamente, y que, por tanto, como última razón, sí sustentan la tesis de que: sólo debe anularse una elección cuando los hechos constituyan irregularidades determinantes para el resultado⁴⁸.

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto aclaratorio.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁸ Véase Tesis XLI/97 de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**—De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Así como la Tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Y, finalmente, la Tesis XXXI/2004, de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.